

4.2 Cotizar en la pantalla de INFOMEDAS las tres referencias de Bonos y Obligaciones del Estado escogidas como "benchmark" en la reunión mensual de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y los Creadores de Mercado para los plazos de tres, cinco y diez años. Estas tres referencias deberán cotizarse en las siguientes condiciones de diferencial máximo demanda-oferta (expresado en céntimos sobre el precio) y de volumen mínimo (expresado en millones de euros):

Plazo	Diferencial máximo — Céntimos en precio	Cantidad mínima — Millones de euros
3 años .....	4	10
5 años .....	5	10
10 años .....	7	10

A los efectos del cumplimiento por parte de los Negociantes de las obligaciones de cotización establecidas en el presente apartado, se aplicarán, en cuanto al cómputo del tiempo y la forma de cotización, las mismas reglas que las establecidas para los Creadores, en virtud de la Resolución de 10 de abril de 2000, por la que se modifica la Resolución de 11 de febrero de 1999, reguladora de la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.

4.3. Aportar la información que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera pueda solicitar sobre el mercado de Deuda Pública en general y la actividad del Negociante en dicho mercado en particular.

4.4. Asegurar con su actuación el buen funcionamiento del mercado, respetando las condiciones operativas que se establezcan. En concreto, se tomarán las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la estanqueidad entre la operativa de los miembros del sistema electrónico de negociación y los terceros.

4.5. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá eximir a los Negociantes del cumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores en circunstancias excepcionales de mercado. Para ello será necesaria una solicitud suficientemente justificada, presentada por, al menos, tres Negociantes.

4.6. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera evaluará mensualmente el cumplimiento por parte de los Negociantes de las obligaciones contenidas en esta Resolución.»

#### Disposición transitoria única.

Las entidades que, a la entrada en vigor de la presente Resolución, tuvieran reconocida la condición de Entidad Negociante del Reino de España, la conservarán, a menos que manifiesten por escrito ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que no aceptan las condiciones establecidas en la presente Resolución.

#### Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día 3 de mayo de 2000.

Madrid, 10 de abril de 2000.—La Directora general, Gloria Hernández García.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**7276** *ORDEN de 7 de abril de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de febrero de 2000, por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.*

La Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, adoptó el 24 de febrero de 2000, un Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación del citado Acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid, 7 de abril de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

#### ANEXO

**Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España**

Tanto la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, en su artículo 50, apartado dos, letra c), como la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 en su artículo 48, apartado dos, letra c), autorizaron la concesión de avales del Estado, con un límite máximo de 4.500.000.000 y 6.500.000.000 de pesetas, respectivamente, para garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por navieras domiciliadas en España con el objetivo de facilitar la renovación de la flota mercante.

En ambos casos se confió a la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la determinación del procedimiento para la concesión de los avales del Estado. En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en sus reuniones de los días 23 de abril de 1998 y 20 de mayo de 1999, adoptó para los ejercicios de 1998 y 1999, respectivamente, los acuerdos por los que se establecía el procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España. Ambos acuerdos fueron publicados por Ordenes del Ministerio de la Presidencia de 9 de junio de 1998 y de 9 de julio de 1999.

El procedimiento utilizado llevó, al limitar en exceso el plazo concedido a las empresas navieras para solicitar un aval del Estado, a ofrecer dificultades para presentar la documentación requerida.

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 en su artículo 50, apartado dos, letra c), establece un límite máximo

de 6.500.000.000 de pesetas para este año. Con objeto de ampliar significativamente la duración de los plazos hábiles para solicitar avales del Estado, así como de facilitar a las empresas navieras la presentación de la solicitud en el momento de la contratación del buque, los Ministerios de Fomento y de Economía y Hacienda estiman que procede establecer un procedimiento para la concesión de avales que tenga carácter indefinido, de modo que el procedimiento sea válido para cualquier ejercicio posterior en el que se haya autorizado la concesión de avales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de febrero de 2000.

## ACUERDA

1. El otorgamiento de los avales del Estado para garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques mercantes de transporte, nuevos o usados, por empresas navieras domiciliadas en España, se regirá por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, además de por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que los autoriza, por el procedimiento que se establece en el presente acuerdo.

El otorgamiento de avales se basará en una evaluación realista del riesgo, de forma que las primas pagadas por las empresas navieras hagan a este régimen auto-financiable.

2. El límite máximo a conceder en cada ejercicio será el determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a dicho ejercicio, entendiéndose dicho límite referido al principal de las operaciones objeto del aval, y extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

El importe avalado en cada operación no podrá superar el 27 por 100 del precio total del buque y las condiciones de las operaciones asegurables bajo este sistema no podrán ser más favorables que las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

El importe avalado por cada buque no podrá superar la tercera parte de la cantidad máxima autorizada en cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Los avales devengarán a favor del Estado la comisión que para cada operación determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá, asimismo, establecer las cláusulas y condiciones habituales en los mercados financieros.

La cuantía de la comisión que se exija a las empresas beneficiarias por los avales a los que se refiere este Acuerdo, se determinará de forma que no suponga una ayuda de Estado.

4. El plazo para la presentación de solicitudes de otorgamiento de aval para aquellos ejercicios en que exista consignación presupuestaria en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente, se iniciará el 15 de enero y finalizará el 1 de septiembre.

5. Los buques deberán registrarse y abanderarse en España durante un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de solicitud de abanderamiento del buque en un registro español. Si con posterioridad al otorgamiento del aval hubiese razones que justificasen la dificultad para que el buque continúe inscrito en un registro español, la empresa lo pondrá en conocimiento de la Comisión a que se refiere el punto 7 del presente Acuerdo. Dicha Comisión, una vez ana-

lizada y valorada la documentación justificativa de la petición, elevará al Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes del Ministerio de Fomento propuesta de resolución aceptando o denegando motivadamente la petición.

Si la resolución fuese denegatoria y, no obstante, la empresa inscribiera el buque en otro registro, ello supondrá la caducidad del aval.

6. Las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección General de la Marina Mercante, encargada de su tramitación, y deberán incluir la siguiente documentación:

a) Solicitud del aval del Estado dirigida al Director general de la Marina Mercante en la que deberá constar el importe solicitado y el período para el que se solicita el aval.

b) Documentación acreditativa de la condición de empresa naviera domiciliada en España y justificativa de la circunstancia de encontrarse al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Hacienda Pública y con la Seguridad Social.

c) Documentación acreditativa de las características técnicas del buque que, como mínimo, deberá contener los siguientes extremos:

Dimensiones principales.

Peso muerto y arqueo.

Capacidad de todos los tanques, de las bodegas de carga y, en su caso, de los espacios destinados a carga rodada.

Capacidad de pasajeros, en su caso.

Maquinaria principal y auxiliar.

Velocidad, consumos y autonomía.

Tripulación.

Equipo de comunicaciones.

Equipo de salvamento.

Si el aval se solicita para buques de nueva construcción esta documentación deberá contenerse en la especificación técnica contractual firmada con el astillero constructor.

Si el aval se solicita para buques usados, además de la documentación acreditativa de las características mencionadas, contenidas en una certificación del vendedor, deberá aportarse:

Certificado de la Sociedad de Clasificación donde esté clasificado el buque en el momento de la venta indicativo de su cota y de cualquier nota o circunstancia que afecte al mismo, en especial año de construcción, bandera, registro de procedencia y vida útil del buque, que deberá ser superior al período para el que se solicita el aval del Estado.

d) Contrato de adquisición del buque con toda la documentación anexa al mismo, así como la justificación de que el precio de éste está en línea con el mercado internacional, mediante valoración realizada por profesional competente. En el caso de buques nuevos cuya construcción vaya a ser realizada en España, la Comisión encargada del análisis de las solicitudes, según se establece en el apartado 7 de este Acuerdo, solicitará a la Gerencia del Sector Naval información sobre el precio del buque en el mercado internacional.

e) Descripción detallada de la operación desde el punto de vista financiero, incluyendo, al menos, la entidad financiera con la que se va a realizar, el importe del crédito, el plazo de amortización, el tipo de interés, las garantías, y la moneda en la que se articule el crédito. Las condiciones financieras del crédito no podrán ser más favorables que las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación

a la construcción naval o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

f) Estudio sobre la viabilidad de la inversión, debidamente razonado y justificado con detalle de la modalidad de explotación prevista.

g) Estados financieros auditados de la empresa naviera, correspondientes a los tres ejercicios finalizados anteriores a la fecha de solicitud del aval del Estado y declaración de sus relaciones económicas y accionariales con otras empresas o grupos. En caso de que se trate de empresas navieras con menos de tres años de existencia, la información se referirá a la vida de la empresa desde su constitución.

A efectos de comprobar que las empresas solicitantes se hallan en una situación financiera saneada se deberán explicitar los siguientes extremos:

Antecedentes de la empresa.

Ingresos.

Resultados ordinarios y extraordinarios.

Solvencia.

Evolución de su fondo de maniobra.

Evolución de los ratios de balance y cuenta de resultados.

7. Para el análisis de las solicitudes y formulación de las correspondientes propuestas de concesión o denegación de los avales, se constituirá una Comisión integrada por:

El Director general de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento o persona en quien delegue, que actuará como presidente de la Comisión.

El Director general de Industria y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía o persona en quien delegue, en el caso de que la solicitud de aval sea para la adquisición de buques de nueva construcción.

Un representante de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes del Ministerio de Fomento.

Esta Comisión podrá recabar información complementaria a la empresa solicitante, así como informes técnicos de expertos independientes, entidades financieras y organizaciones sectoriales.

La Comisión someterá, motivadamente, al Ministro de Fomento, a través del Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes y para cada solicitud de aval la propuesta que proceda en un plazo de treinta días naturales, a contar desde la presentación en la Dirección General de la Marina Mercante de la solicitud con toda la documentación correspondiente y de la complementaria que la Comisión considere necesaria.

En caso de pronunciamiento favorable de la Comisión, el Ministro de Fomento elevará la propuesta de concesión de cada solicitud de aval a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Si la Comisión establecida en este apartado propusiera la denegación del aval lo someterá al Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes, quien resolverá motivadamente.

La Comisión analizará por orden de presentación las solicitudes correspondientes, y remitirá sus propuestas al Ministro de Fomento por orden de cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente acuerdo. Serán prioritarias, por tanto, aquellas solicitudes que hayan cumplimentado antes los trámites requeridos para la concesión del aval.

La Comisión llevará un estricto control sobre las cantidades avaladas que hayan sido aprobadas definitivamente por el Consejo de Ministros, así como de aquellas otras en proceso de tramitación con informe favorable, de modo que en ningún caso pueda ser sobrepasado el límite máximo autorizado en los Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

En caso de que sea presentada una solicitud de concesión de aval por un importe superior al importe máximo del ejercicio, deducidas las cantidades concedidas y las tramitadas con informe favorable, la Comisión someterá al Ministro, en caso de informe favorable, la concesión de una cantidad que no sobrepase dicho límite.

8. El Acuerdo que adopte la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos será elevado por ésta al Consejo de Ministros para, si éste decide la aprobación del aval, autorizar al Ministro de Economía y Hacienda su concesión a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

A los efectos del otorgamiento expreso del aval, deberá remitirse a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera antes del 1 de noviembre, la solicitud del aval por el interesado, copia del correspondiente Acuerdo de Consejo de Ministros que lo autorice y un borrador del contrato de préstamo o crédito objeto del aval, que deberá incluir todas y cada una de las estipulaciones del mismo y, especialmente, una descripción exhaustiva de sus características financieras.

9. Con el fin de realizar un adecuado seguimiento de las operaciones garantizadas por estos avales del Estado continuará constituida, durante el período que fuese preciso, la Comisión a que se hace referencia en el punto 7 de este Acuerdo con el fin de recibir y coordinar la información sobre el cumplimiento por parte de las empresas navieras avaladas, de las obligaciones derivadas de los avales, con la ayuda, en su caso, de expertos independientes.

10. El procedimiento para el otorgamiento de avales se regirá, además de por las normas establecidas en este Acuerdo, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.